



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN
MINISTERIAL SOBRE NORMAS DE
INFORMACIÓN E INSPECCION APLICABLES
A LOS SUJETOS OBLIGADOS AL
MANTENIMIENTO DE EXISTENCIAS MINIMAS
DE SEGURIDAD DE PRODUCTOS
PETROLÍFEROS, INCLUIDOS LOS GLP, Y DE
GAS NATURAL, Y A LA DIVERSIFICACIÓN DE
LOS APROVISIONAMIENTOS DE GAS
NATURAL**

7 de abril de 2005

INDICE

1	Objeto	1
2	Antecedentes	2
3	Consideraciones sobre la propuesta de Orden Ministerial	4
	3.1 Sobre las obligaciones de información de los sujetos obligados (artículos primero y segundo)	5
	3.2 Sobre las facultades de inspección de CORES	9
	3.2.1 Sobre el inicio de la inspección y la obligación de colaboración de los sujetos obligados (artículo tercero).....	10
	3.2.2 Sobre la inspección documental (artículo cuarto) y física (artículo quinto).....	14
	3.2.3 Sobre las actas de inspección (artículo sexto) y la incoación de expedientes sancionadores	15
	3.2.4 Sobre el Manual de inspección (artículo séptimo).....	18
4	Conclusiones	19
	ANEXO I: Propuestas de modificación del articulado	21

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN MINISTERIAL SOBRE NORMAS DE INFORMACIÓN E INSPECCION APLICABLES A LOS SUJETOS OBLIGADOS AL MANTENIMIENTO DE EXISTENCIAS MINIMAS DE SEGURIDAD DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS, INCLUIDOS LOS GLP, Y DE GAS NATURAL, Y A LA DIVERSIFICACIÓN DE LOS APROVISIONAMIENTOS DE GAS NATURAL

De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, 1, función segunda, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y en el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 7 de abril de 2005, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 OBJETO

Con fecha 9 de marzo de 2005 tuvo entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas adjuntando propuesta de *“Orden Ministerial sobre normas de información e inspección aplicables a los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos, incluidos los gases licuados del petróleo, y de gas natural, y a la diversificación de los aprovisionamientos de gas natural”* y Memoria correspondiente, con el fin de que por parte de esta Comisión se emitiera el preceptivo informe.

Con fecha 11 de marzo de 2005, la Comisión ha remitido a los miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos, por procedimiento escrito, las citadas propuesta de Orden y Memoria, a fin de que pudieran trasladar las observaciones que consideraran oportunas, habiéndose recibido en la Comisión las observaciones de los siguientes miembros del Consejo Consultivo: Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES), Dirección General de Energía y Minas del Gobierno de Aragón, representante de los Comercializadores de Gas y Asociación Española de la Industria Eléctrica

(UNESA). Los escritos de contestación de los citados miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos se acompañan, como anexo II, al presente informe.

2 ANTECEDENTES

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (en adelante, Ley de Hidrocarburos), en su Exposición de Motivos, reconoce expresamente la especial importancia que, para el desenvolvimiento de la vida económica nacional, tiene el suministro de productos petrolíferos y de gas natural.

En base a esta consideración se introducen en dicho texto legal prescripciones tendentes a salvaguardar la seguridad y continuidad de los suministros de hidrocarburos mediante el establecimiento de obligaciones asociadas al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos y de gas natural y a la diversificación de suministros de gas natural. Asimismo regula la actividad de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (en adelante CORES) para la constitución, mantenimiento y gestión de reservas estratégicas de hidrocarburos líquidos y el control del cumplimiento de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de hidrocarburos líquidos, GLP y gas natural y la diversificación de gas natural.

En particular, respecto a las obligaciones referidas a los productos petrolíferos, incluidos los GLP, la Ley de Hidrocarburos señala en su artículo 52.4 que para el cumplimiento de estas obligaciones CORES *“podrá recabar la información y realizar las inspecciones que sean precisas, así como promover, en su caso, la iniciación del expediente sancionador cuando proceda”*.

Por su parte, respecto al gas natural, el artículo 100 del mismo texto legal en su primer párrafo establece que *“La Administración competente podrá inspeccionar el cumplimiento de los requisitos y condiciones de seguridad y diversificación establecidos en los artículos anteriores, solicitando, en su caso, cuanta información sea necesaria”*, habiéndose añadido en virtud del artículo 7.catorce del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios un segundo párrafo a este artículo precisando que, cuando la competencia sea

de la Administración General del Estado, la inspección y control de las existencias mínimas de seguridad y la diversificación será realizada por CORES.

Ya en ámbito reglamentario, el Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (en adelante RD 1716/2004), que deroga el Real Decreto 2111/1994 y sobre cuyo proyecto esta Comisión emitió su preceptivo informe¹, desarrolla las previsiones de la Ley de Hidrocarburos en materia de seguridad de suministro.

La elaboración y aprobación de este desarrollo normativo específico de la Ley de Hidrocarburos se hacía especialmente necesaria a fin de contar con una normativa reglamentaria acomodada a las nuevas prescripciones legales sobre mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de gas natural y GLP y sobre diversificación del abastecimiento de gas natural. Igualmente resultaba necesario concretar determinados aspectos regulados por la Directiva 98/93/CE de 14 de diciembre de 1998, que modifica la Directiva 68/414/CEE, del Consejo, de 20 de diciembre de 1968 por la que se obliga a los Estados Miembros de la CEE a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o de productos petrolíferos.

En concreto, el artículo 5 del mencionado RD 1716/2004, dentro de las disposiciones generales aplicables al sistema de seguridad de suministro de los hidrocarburos líquidos y gaseosos, regula las obligaciones de remisión de información por parte de los distintos sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad y a la diversificación de gas natural.

A su vez, el capítulo IV del Título II (artículos 37 y 38) regula el alcance de las labores inspectoras de CORES y las normas de desarrollo del procedimiento de inspección, que se habrá de concretar en un acta donde se reflejen todos los datos y circunstancias de hecho que resulten de las actuaciones llevadas a cabo, debiéndose elevar por parte del

¹ Informe 11/2003, aprobado por el Consejo de Administración de la CNE con fecha 22 de diciembre de 2003 (Ref.: 39/2004).

Presidente de CORES, en caso de apreciar incumplimientos, las actuaciones practicadas a la autoridad administrativa competente a fin de poder iniciar, en su caso, el oportuno expediente sancionador.

La aprobación del citado RD 1716/2004 implica la necesidad de sustituir la hasta ahora vigente Orden de 20 de diciembre de 1995 por la que se aprueban las cuotas para la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos y las normas básicas sobre información e inspección, adaptando sus contenidos al nuevo marco normativo. Esta adaptación se verifica mediante dos disposiciones:

- a) Por un lado, la reciente Orden ITC/18/2005 de 10 de enero que, además de fijar las cuotas correspondientes al ejercicio 2005 a abonar a CORES por las distintas categorías de sujetos obligados (incorporando el nuevo régimen de obligaciones referentes a los GLP y gas natural), regula la información a aportar por dichos sujetos obligados para el pago de las respectivas cuotas en desarrollo del artículo 27 del RD 1716/2004.

En la Disposición transitoria de la propia Orden se señala que mientras no se modifique la Orden de 20 de diciembre de 1995 *“serán aplicables a los sujetos obligados definidos en los artículos 7, 8 y 15 del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, las disposiciones de la misma en materia de procedimientos, información e inspección”*.

- b) Por otro, la propuesta de Orden Ministerial sobre Normas de Información e Inspección de la que ahora se informa, que viene a desarrollar las previsiones que respecto a la información a remitir por los sujetos obligados y a las funciones inspectoras a desempeñar por CORES se establecen en el RD 1716/2004.

3 CONSIDERACIONES SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN MINISTERIAL

A continuación se exponen las principales consideraciones que cabe hacer respecto a la forma en la que la Propuesta de Orden objeto de este informe adapta las normas de

información e inspección de CORES al nuevo marco normativo resultante de la Ley de Hidrocarburos y el RD 1716/2004.

Estas observaciones, junto con las de carácter puramente formal, se concretan, en su caso, en las correspondientes propuestas de redacción alternativa que se recogen en el anexo I.

3.1 Sobre las obligaciones de información de los sujetos obligados (artículos primero y segundo)

Los artículos primero y segundo de la Propuesta de Orden Ministerial están dedicados a la regulación de la obligación de remisión de información que los artículos 5 y 27 del RD 1716/2004 imponen a las distintas categorías de sujetos obligados a los que se hace referencia en los artículos 3 (diversificación de suministros de gas natural), 7 (existencias mínimas de hidrocarburos líquidos), 8 (existencias mínimas de GLP) y 15 (existencias mínimas de gas natural) del citado Real Decreto.

En concreto, el artículo primero contiene una remisión a la Orden ITC/18/2005, de 10 de enero y al artículo 5.2 del RD 1716/2004 para referirse a la documentación que por parte de los sujetos obligados se ha de remitir a CORES para la liquidación de las cuotas a abonar a la Corporación para la financiación de sus actividades, reproduciendo la previsión contenida en el artículo 5.2 in fine del RD 1716/2004 según la cual aquellas sociedades que no hayan tenido actividad mantendrán no obstante la obligación de remisión de determinada información sobre ventas y existencias *“en cualquier caso, incluso cuando no se hayan producido ventas o adquisiciones en el periodo anual correspondiente”*.

La información a remitir a la Corporación por parte de los sujetos obligados para la liquidación de cuotas incluye, según la Orden ITC/18/2005, en desarrollo del artículo 27 del RD 1716/2004, los siguientes documentos:

- 1) Hidrocarburos líquidos: información sobre ventas o consumos del mes natural anterior.

- 2) Gases licuados del petróleo: información sobre ventas o consumos del mes natural anterior y declaración-resumen anual de las informaciones mensuales de ventas a remitir durante los primeros 20 días de enero de cada año.
- 3) Gas natural: información sobre ventas o consumos mensuales y declaración-resumen anual de las informaciones mensuales de ventas a remitir durante el mes de abril de cada año.

Esta documentación se completa, en virtud de lo establecido en el artículo 5.2 del RD 1716/2004, con la obligación de remisión por parte de los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de hidrocarburos líquidos y GLP, de un estado contable relativo a las existencias, compras y ventas del ejercicio anterior acompañado de un informe de auditoría sobre dicho estado emitido por el auditor de cuentas del sujeto obligado y firmado por el mismo órgano de la entidad que formule las cuentas anuales, respecto a las que tendrá carácter complementario, a remitir a CORES dentro de los cinco primeros meses de cada año.

Por tanto, el artículo primero de la Propuesta de Orden extiende la obligación de remisión de información aún cuando no se hubieran producido ventas o consumos (prevista en principio sólo por el RD 1716/2004 para el estado contable auditado), también a las declaraciones mensuales y anuales de ventas a las que se hace referencia en la Orden ITC/18/2005, facilitando la gestión de la información necesaria para el control del cumplimiento de la obligación de abonar las cuotas correspondientes a CORES.

Respecto al artículo segundo de la Propuesta de Orden Ministerial, se establece que la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante DGPEM) “*aprobará mediante resolución los formularios oficiales*” que recogerán la información que ha de remitirse tanto a CORES como a la DGPEM y a la CNE establecida en el artículo 5 del RD 1716/2004 para los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de hidrocarburos líquidos, GLP y gas natural, y para aquellos sujetos obligados a la diversificación en el abastecimiento de gas natural. Esta información es la necesaria para permitir el ejercicio de las funciones que cada uno de los tres organismos receptores tiene legalmente encomendadas:

- a) En cuanto a los productos petrolíferos, incluidos los GLP, según señala el artículo 5.1, la información a remitir, en la forma y con la periodicidad que se determine, será tal *“que permita obtener un balance exacto sobre los movimientos de los productos de cada sujeto”* (incluyendo, entre otras, entradas de crudo y/o productos petrolíferos, intercambio intracomunitario o compra nacional, cantidades y destinos de ventas, exportaciones y variación de existencias), previendo que esta información pueda ser completada con *“cualquier otra que se considere necesaria a los mismos fines”*.
- b) En cuanto al gas natural, el artículo 5.3 establece una obligación de remisión de información similar a la anteriormente mencionada para los hidrocarburos líquidos y GLP. En particular será aquella *“que permita obtener un balance exacto sobre los movimientos de gas natural de cada sujeto, entradas de gas por importación, intercambio intracomunitario, compra nacional, cantidades y destinos de las ventas al mercado interior por sectores de consumo, exportaciones, otras salidas, niveles y variación de existencias y cualquier otra que se considere necesaria a los mismos fines”*.

Además, el artículo 5.6 establece que los sujetos obligados a la diversificación en los abastecimientos de gas natural deberán comunicar *“cuanta información sea precisa para el control del cumplimiento de la obligación de diversificación”*.

Por otro lado, el artículo 16 del mismo Real Decreto dispone que los comercializadores de gas natural deben enviar la relación de consumidores con carácter interrumpible a CORES y al Gestor Técnico del Sistema, antes del 30 de septiembre de cada año.

El artículo 21.2, en relación con la diversificación de suministros de gas natural, exige que los sujetos obligados a mantener la diversificación de suministros envíen a CORES, antes del 31 de enero de cada año, la relación de ventas firmes e importaciones de gas, por país de origen, correspondientes al año natural precedente.

Por último, respecto al pago de las cuotas correspondientes a CORES para su financiación, el artículo 27.1 requiere que los sujetos obligados a mantener existencias

mínimas de seguridad remitan a CORES mensualmente la declaración de ventas o consumos correspondientes al mes natural anterior.

Actualmente, parte de la información antes referida relativa a productos derivados del petróleo, incluidos los GLP, y gas natural viene siendo remitida por los sujetos obligados a los tres organismos destinatarios (CNE, MITC y CORES) en virtud de sendas Resoluciones de 15 de julio de 2002 de la Dirección General de Política Energética y Minas².

Resulta necesario que, en tanto en cuanto no se aprueben los nuevos formularios oficiales mediante los cuales todos los sujetos obligados señalados en el RD 1716/2004, deben remitir las informaciones previstas en el artículo 5 del citado Real Decreto, permanezcan en vigor las Resoluciones de 15 de julio de 2002 de la DGPEM, por lo que se estima conveniente añadir a tal efecto una disposición transitoria al Proyecto de Orden Ministerial objeto del presente informe, con la redacción propuesta en el Anexo I.

En cualquier caso, la información a remitir por los sujetos obligados como consecuencia de la aprobación por parte de la DGPEM de los nuevos formularios oficiales, en ningún caso debería suponer un menor flujo de información en relación a la que en la actualidad reciben los tres organismos anteriormente mencionados, debiendo en todo caso permitir a los organismos receptores obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus respectivas funciones legalmente atribuidas.

Por último, de acuerdo con la función segunda referida en el apartado Tercero de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, es función de la CNE participar, mediante propuesta o informe, en el proceso de elaboración de las disposiciones de desarrollo de la Ley de Hidrocarburos.

² Resolución de 15 de julio de 2002 de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se aprueban los nuevos formularios oficiales para la remisión de información a la Dirección General de Política Energética y Minas, a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos y a la Comisión Nacional de Energía y Resolución de 15 de julio de 2002 de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se aprueban los nuevos formularios oficiales para la remisión de información de los sujetos que actúan en el sistema de gas natural.

El artículo segundo de la Propuesta de Orden Ministerial establece la aprobación de los formularios oficiales de remisión de información por parte de la DGPEM, pero no considera la necesidad de que la CNE realice un informe previo al respecto. Por tanto, se propone modificar el artículo segundo de la Propuesta, de acuerdo con redacción incluida en el Anexo I del informe.

3.2 Sobre las facultades de inspección de CORES

Los artículos 3.2, 3.3, 50.3, 52 y 100 de la Ley de Hidrocarburos y el artículo 4 del RD 1716/2004 regulan el reparto competencial entre administraciones públicas para la realización de las labores de inspección y control del cumplimiento de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos y la diversificación de gas natural, conteniendo una habilitación muy amplia a favor de CORES en aquellos casos en que la competencia corresponda a la Administración General del Estado.

El RD 1716/2004 (artículos 37 y 38) concreta el alcance y las normas procedimentales de aplicación en la realización de estas funciones inspectoras. En cuanto al alcance de las facultades de inspección, ésta comprende:

- 1) La inspección y control del cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de productos derivados del petróleo, incluidos GLP.
- 2) La inspección y control del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los contratos suscritos relativos al arrendamiento o almacenamiento de reservas estratégicas.
- 3) La inspección y control de existencias mínimas de seguridad y diversificación de suministros de gas natural.
- 4) La inspección y control derivadas del contenido de los convenios de colaboración suscritos, en su caso, con las Administraciones autonómicas.

A continuación se exponen las consideraciones más relevantes que sobre la regulación del desempeño de esta labor inspectora por parte de CORES se contienen en la propuesta de Orden Ministerial.

3.2.1 Sobre el inicio de la inspección y la obligación de colaboración de los sujetos obligados (artículo tercero)

Sobre las formas de inicio de la inspección

El proyecto de Orden Ministerial concede indistintamente a la “*Administración Pública competente*” y al “*Presidente de la Corporación*” la iniciativa de instar el inicio de la correspondiente inspección para verificar el cumplimiento de las obligaciones que la normativa impone a los diferentes sujetos obligados³, de forma congruente con el nuevo marco normativo en materia de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos y diversificación de gas natural resultante de la Ley de Hidrocarburos y su desarrollo reglamentario.

En efecto, esta redacción refleja, por una parte, el nuevo reparto competencial entre los órganos de dirección de CORES, que atribuye expresamente al Presidente de la Corporación la función de “*decidir sobre aquellas cuestiones que tengan relación con la actividad inspectora y el tratamiento de información individualizada de los sujetos obligados*” (artículo 8 e) de los nuevos Estatutos de CORES)⁴ y, por otra, el reparto competencial entre administraciones públicas en la inspección de las obligaciones en materia de existencias mínimas de seguridad y diversificación de gas natural.

En este sentido, el artículo 4 a) del RD 1716/2004, en desarrollo de lo establecido por los artículos 3 y 50.3 de la Ley de Hidrocarburos, señala que la inspección del cumplimiento de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de productos

³ En la Orden Ministerial de 1995 que ahora se deroga, la inspección del cumplimiento de las obligaciones en materia de existencias mínimas de seguridad se iniciaba en caso de “*denuncia*” por parte de alguno de los miembros de la CORES o por encargo expreso de la “*Dirección General de la Energía*”.

⁴ En el mismo sentido, el artículo 12 de los Estatutos dispone que corresponde a la Junta Directiva controlar la actividad de CORES “*salvo en aquellos aspectos relativos a tareas inspectoras concretas o que tengan relación con la información individualizada de los sujetos obligados*”.

petrolíferos, incluidos los GLP, corresponderá al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio cuando el sujeto obligado sea un operador al por mayor, y a las Administraciones autonómicas cuando se trate de un distribuidor al por menor o un consumidor, aunque, si la actividad de estos últimos supera el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma la competencia de inspección será igualmente de la Administración General del Estado.

En el caso del gas natural, el artículo 4 b) del RD 1716/2004 señala que corresponde al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio la inspección del cumplimiento de los requisitos y condiciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad *“cuando el sujeto sea un transportista, un comercializador o un consumidor cuyo ámbito de actuación traspase el de una comunidad autónoma”*, correspondiendo la competencia a la Administración autonómica cuando los sujetos obligados ejerzan su actividad en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.

Finalmente, el apartado c) del mismo artículo 4 (en desarrollo a su vez del artículo 100 de la Ley de Hidrocarburos) recuerda en relación con el gas natural que, en los casos en que la competencia corresponda a la Administración General del Estado, *“la inspección y control de las existencias mínimas de seguridad y la diversificación”* será realizada por CORES.

Dado este reparto de competencias entre las diferentes Administraciones, y considerando la importancia de un efectivo cumplimiento en su conjunto de las obligaciones en esta materia, se considera oportuno establecer los mecanismos necesarios para una correcta coordinación interinstitucional entre CORES y las autoridades administrativas competentes en materia de inspección (en este sentido, se manifiesta la observación remitida por la Dirección General de Energía y Minas del Gobierno de Aragón).

En este ámbito, el RD 1716/2004 prevé en los apartados d) y e) de su artículo 4 la posibilidad de establecer convenios de colaboración entre las Administraciones autonómicas y CORES y los cauces oportunos de comunicación de información entre las Administraciones competentes y la Corporación que resulten necesarios para el correcto desempeño de sus respectivas competencias, reproduciendo genéricamente la misma

previsión contenida en el artículo 50.3, párrafo segundo, de la Ley de Hidrocarburos⁵ pero sin desarrollarla.

La propuesta de Orden Ministerial no procede a verificar dicho desarrollo, quedando por tanto pendiente el mismo en uso de la habilitación contenida en la disposición final tercera del RD 1716/2004, en virtud de la cual se autoriza al Ministro de Industria, Turismo y Comercio a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del Real Decreto.

Sobre este aspecto, hay que indicar que la comunicación de la información respecto al grado de cumplimiento de las obligaciones de existencias mínimas de los agentes es de especial importancia en el sector del gas natural, como se ha manifestado en relación con los cortes de suministro de gas natural que han tenido lugar este invierno, cortes que en general no se han producido por falta de capacidad de las infraestructuras gasistas, sino por la falta de aprovisionamientos y existencias de gas en el sistema gasista.

Por ello, resulta necesario proponer mecanismos de coordinación concretos, así como de comunicación para la remisión de información de CORES a las Administraciones competentes sobre las inspecciones realizadas y sobre el control del cumplimiento de las obligaciones mantenimiento de existencias y diversificación realizado por CORES.

Por este motivo, se propone la inclusión de un nuevo artículo (séptimo) a la propuesta de Orden, que establezca la necesidad de CORES de remitir, al menos anualmente, un informe o Memoria Anual, de detalle que tendrá que elaborar para conocer el grado de cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas y diversificación de gas natural, a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la CNE.

⁵ “Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento de comunicación de información entre la Administración pública competente para la inspección y la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos...”.

Sobre los sujetos obligados a colaboración

El párrafo segundo del artículo tercero del Proyecto de Orden Ministerial señala que todos los sujetos obligados, así como las empresas que prestan servicio de almacenamiento o logística a estos sujetos, deberán facilitar las tareas de inspección poniendo *“todos los medios a su alcance para la ejecución eficaz de la inspección”*, según lo dispuesto en los artículos 52 y 100 de la Ley de Hidrocarburos y el artículo 37 del RD 1716/2004.

No obstante, sería conveniente añadir a esta redacción, dentro de los sujetos obligados a colaborar, a aquellas personas físicas o jurídicas que tengan un contrato de arrendamiento o almacenamiento de existencias estratégicas con la propia CORES, como señala el artículo 37.5 del RD 1716/2004. A tal efecto se propone su inclusión mediante la redacción que se contiene en el anexo I del informe.

Además, según lo dispuesto por el artículo 38 del citado Real Decreto, las citadas inspecciones *“se podrán desarrollar en cualquier lugar donde se encuentren las existencias o en cualquier otro relacionado con estas o con las diversificación de suministros, y se llevará a cabo con las normas generales de funcionamiento de las instalaciones o locales”*, considerándose infracción grave el hecho de impedir la entrada en el lugar a las personas habilitadas para la inspección o evitar o entorpecer dolosamente su acción, por cualquier medio o acción.

Por tanto, dado que en este artículo 38 del RD 1716/2004 se incluyen medidas referentes al desarrollo de las inspecciones, se entiende que el artículo tercero de la Propuesta de Orden debería hacer referencia también al mismo y no sólo al artículo 37, proponiéndose en consecuencia en el anexo I la correspondiente redacción alternativa de dicho artículo de la propuesta de Orden.

Respecto a las personas habilitadas para la inspección, mientras en la Orden Ministerial de diciembre de 1995 se señalaba que las inspecciones se realizarían *“mediante agentes designados expresamente al efecto”* y que tal acción sería supervisada por *“un miembro del personal de la Corporación”*, el Proyecto de Orden lo sustituye acertadamente por una remisión genérica al artículo 37 del RD 1716/2004, que en su apartado 6 señala que la

inspección se llevará a cabo por el personal de la CORES o por terceras personas “*debidamente habilitadas por esta y bajo su dirección*”.

3.2.2 Sobre la inspección documental (artículo cuarto) y física (artículo quinto)

El artículo cuarto del Proyecto de Orden objeto de este informe (en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 37 del RD 1716/2004), se refiere a la inspección documental por parte de la Corporación “*con el fin de comprobar la veracidad de los datos sobre ventas que sirven de base para la autoliquidación de las cuotas, y la veracidad de los datos relativos a las existencias mínimas de seguridad o a la diversificación del suministro de gas natural o con otra finalidad ordenada expresamente por la Administración Pública competente*”.

Este artículo cuarto reitera casi literalmente lo que a este respecto establecía el artículo 5 de la Orden de 20 de diciembre de 1995, con las siguientes excepciones:

- 1) Extiende el objeto de la inspección documental a las nuevas funciones asumidas por CORES relativas a las existencias mínimas de seguridad de GLP y gas natural y a la diversificación del suministro de gas natural.
- 2) Sustituye la anterior referencia a la Dirección General de Energía como entidad a iniciativa de la cual se podrían iniciar las labores inspectoras por la de “*Administración Pública competente*”, en coherencia con el nuevo reparto competencial reconocido en los artículos 3, 50.3 y 100 de la Ley de Hidrocarburos.

En cuanto a la habilitación a CORES para la inspección de la documentación correspondiente a los datos relativos al pago de las cuotas a abonar por los sujetos obligados, si bien ésta no viene expresamente recogida en el citado artículo 37 que enumera las facultades de inspección otorgadas a la Corporación, se entiende incluida dentro de la facultad de control de las obligaciones establecida en el apartado 1 de dicho artículo que señala que CORES “*tiene facultad para inspeccionar y controlar el cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de las existencias mínimas de seguridad definidas en el artículo 50*” de la Ley 34/1998, debiendo, en efecto, entenderse

incluidas dentro de las obligaciones en esta materia la de abonar las cuotas que corresponda para la financiación de las actividades de la Corporación.

En cuanto a las inspecciones físicas, el artículo quinto del Proyecto de Orden Ministerial, reproduce básicamente lo establecido en la hasta ahora vigente Orden de 20 de diciembre de 1995. Así, el primer párrafo de dicho artículo quinto retoma casi literalmente la redacción del artículo 6 de la citada Orden, incluyendo como única novedad la ampliación de la realización de inspecciones físicas a los volúmenes de gas natural, y el párrafo segundo reproduce íntegramente lo señalado en el párrafo segundo del artículo 4 de la Orden actualmente en vigor.

3.2.3 Sobre las actas de inspección (artículo sexto) y la incoación de expedientes sancionadores

El artículo 6 del RD 1716/2004 se remite al Título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos para la determinación del régimen sancionador aplicable en materia de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos y gas natural y diversificación de suministro de gas natural, previendo que la “*Administración pública competente*” podrá disponer el inicio del expediente sancionador de oficio o a instancia de CORES.

A este respecto, el artículo 109 k) de la Ley de Hidrocarburos califica como infracción muy grave el incumplimiento de la normativa sobre existencias mínimas de seguridad y de la normativa sobre diversificación de suministros “*cuando supongan una alteración significativa de los citados regímenes de existencias o diversificación*”, considerados tales incumplimientos en periodos mensuales. Se considerarán, por su parte, como infracción grave cuando, por exclusión, no tengan la consideración de muy grave (artículo 110 g) del mismo texto legal).

Según la Disposición Adicional Undécima, tercero, 1, función 11ª de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a la CNE “*acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos, cuando sean de la competencia de la Administración General del Estado e informar, cuando sea requerida para ello, aquellos expedientes sancionadores iniciados por las distintas Administraciones públicas, sin*

perjuicio de las competencias atribuidas a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos en el artículo 52.4 de la presente Ley”.

En el citado artículo 52.4 se atribuye a CORES la facultad de “*promover, en su caso, la iniciación del expediente sancionador cuando proceda*”, quien tendrá que hacerlo a través de su Presidente, persona facultada para, una vez concluido el expediente, y en caso de apreciar incumplimientos, elevar las actuaciones practicadas “*a la autoridad administrativa competente*” a los efectos de incoar, en su caso, el oportuno expediente sancionador (artículo 38.5 del RD 1716/2004).

Por tanto, como ya se señalaba en el informe 11/2003 de la CNE sobre el Proyecto de lo que luego sería el RD 1716/2004, esta Comisión es la autoridad administrativa competente para incoar e instruir un expediente sancionador cuando la competencia sancionadora corresponda a la Administración General del Estado⁶.

Teniendo en cuenta que CORES tiene atribuidas, en exclusiva, las funciones de inspección y control en el ámbito competencial de la Administración General del Estado (además de las que pudieran derivarse de los convenios de colaboración que pudiera suscribir con las Administraciones autonómicas), en virtud de las cuales, en caso de detección de indicios de incumplimiento, puede resultar la solicitud de apertura de un expediente sancionador, ambos organismos habrán de participar en la tramitación de dichos procedimientos sancionadores, garantizando el cumplimiento de las previsiones legales sin afectar el grado de eficiencia de la actuación administrativa ni minorar el grado de seguridad jurídica de los interesados.

A tal fin, el acuerdo de incoación y la posterior instrucción de los expedientes sancionadores deberán apoyarse necesariamente en las labores inspectoras de CORES. En concreto, en cuanto a la incoación, el acta de inspección elevada por el Presidente de CORES habría de servir como petición razonada a la CNE de iniciación del procedimiento

⁶ Corresponde al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio la inspección del cumplimiento de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad cuando el sujeto obligado sea un operador al por mayor o un distribuidor o consumidor cuya actividad exceda el ámbito de una comunidad autónoma (productos petrolíferos) o un transportista, comercializador o consumidor cuyo ámbito traspase el de una comunidad autónoma (gas natural).

sancionador, debiendo a tal efecto especificar las circunstancias exigidas por el artículo 11 c) del RD 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Por su parte, conforme a lo estipulado en el artículo 115 de la Ley de Hidrocarburos, la tramitación de los expedientes sancionadores deberá ajustarse tanto a los principios que con carácter general exige la norma reguladora del procedimiento administrativo (artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), como a las normas concretas del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (RD 1398/1993, de 4 de agosto).

Por tanto, una vez acordada la iniciación, en su caso, del expediente sancionador será necesario salvaguardar por parte de la CNE a lo largo de su tramitación los derechos del presunto responsable mediante la verificación de los trámites exigibles al efecto por el procedimiento sancionador⁷. Además, se deberían encaminar las actuaciones instructoras a la exacta calificación jurídica de los incumplimientos probados y, en particular, a su consideración como infracción muy grave o grave en función del criterio de distinción resultante de los artículos 109 y 110 de la Ley de Hidrocarburos (alteración significativa o no de los regímenes de existencias mínimas y diversificación).

Finalmente, una vez aprobada, se debería enviar por parte de la CNE a la autoridad administrativa con competencia sancionadora en el ámbito estatal su propuesta de resolución con la sanción ajustada a la calificación que le hayan merecido los hechos considerados probados en la instrucción.

La resolución de los expedientes por dicha autoridad administrativa, a través de la imposición de sanciones proporcionadas a la significación de las acciones (u omisiones) realizadas, junto con el régimen de aplicación de existencias mínimas en caso de escasez

⁷ Notificación del acuerdo de incoación, práctica, en su caso, de las pruebas solicitadas o puesta de manifiesto del expediente.

de suministro de productos petrolíferos o gas natural⁸ o la habilitación general para dictar directrices a los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de productos petrolíferos⁹, permitirá a la Administración una gestión integral del sistema de garantía de suministro de hidrocarburos.

Por otra parte, el primer párrafo del artículo sexto de la Propuesta de Orden Ministerial establece que *“El resultado de la inspección se documentará en un acta que deberá reflejar cualquier anomalía detectada por los representantes de la Corporación en cuanto a la cantidad o calidad de las existencias inspeccionadas.”*

El contenido del acta de inspección se encuentra recogido en los artículos 38.3 y 38.4 del Real Decreto 1716/2004, presentando en el Real Decreto una definición más completa, por lo que se propone sustituir el primer párrafo del artículo sexto de la Propuesta de Orden Ministerial por una redacción similar a los anteriores artículos citados, ya que la redacción que se da en este artículo al contenido del acta de inspección puede resultar en una disminución del alcance del proceso inspector definido en el Real Decreto 1716/2004. Así, el artículo sexto de la propuesta de Orden Ministerial quedaría redactado de la forma que se propone en el Anexo I del informe.

3.2.4 Sobre el Manual de inspección (artículo séptimo)

Del mismo modo que la Orden de diciembre de 1995 en su artículo 8, la Propuesta de Orden Ministerial que ahora se tramita, contiene en su artículo séptimo un mandato a la Junta Directiva de CORES para elaborar un Manual de inspección que contenga los procedimientos y principios básicos a los que se ajustará la actividad inspectora de la misma.

Este mandato es congruente con el apartado g) del artículo 12 de los nuevos Estatutos de CORES, según el cual corresponde a la Junta Directiva *“aprobar un manual de*

⁸ Artículos 49 y 101 de la Ley de Hidrocarburos y 39 y 40 del RD 1716/2004.

⁹ Artículo 53 de la Ley de Hidrocarburos

inspección, comprensivo de los principios básicos a que deberá ajustarse la actividad inspectora, así como los procedimientos para llevarla a cabo”.

4 CONCLUSIONES

La propuesta de Orden Ministerial sobre Normas de Información e Inspección sobre la que se emite este informe viene a desarrollar las previsiones que se establecen en el RD 1716/2004, de 23 de julio respecto, por una parte, a la información que deben remitir los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos y gas natural y a la diversificación del suministro de gas natural y, por otra, a las funciones inspectoras a desempeñar por CORES en esta materia, sustituyendo la anterior regulación contenida en la Orden de 20 de diciembre de 1995 que ahora se deroga.

Respecto a las normas de información, la propuesta de Orden prevé la aprobación por parte de la DGPEM, mediante resolución, de nuevos formularios oficiales que recojan la información que ha de remitirse por parte de los distintas categorías de sujetos obligados tanto a CORES como a la propia DGPEM y a la CNE, según el artículo 5 del RD 1716/2004. En opinión de esta Comisión, la aprobación de estos nuevos formularios debería permitir a los tres organismos obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus respectivas funciones, garantizando como mínimo la que actualmente se remite, debiendo hasta entonces permanecer en vigor las actuales Resoluciones de la DGPEM de 15 de julio de 2002.

En cuanto a las normas de inspección, la propuesta de Orden amplía el ámbito objetivo de las tareas inspectoras de CORES al nuevo marco de competencias asumidas por la Corporación en cuanto al control del cumplimiento de obligaciones sobre existencias mínimas de seguridad de GLP y de gas natural y sobre diversificación de suministros de gas natural.

Además, la propuesta acomoda la regulación en esta materia, por un lado, al reparto competencial entre los órganos de dirección de CORES resultante de sus nuevos Estatutos, que otorgan expresamente al Presidente de la Corporación las funciones de decisión sobre la actividad inspectora de la Corporación, y, por otro, al reparto

competencial sobre inspección entre la Administración General del Estado y Administraciones autonómicas, resultante de la Ley de Hidrocarburos y del RD 1716/2004. A este respecto, se considera conveniente proceder al establecimiento de convenios de colaboración entre las Administraciones autonómicas y CORES y los cauces oportunos de comunicación de información entre las Administraciones competentes y la Corporación que resulten necesarios para el correcto desempeño de sus respectivas competencias.

En este sentido, se propone la inclusión de un nuevo artículo (séptimo) a la propuesta de Orden, que establezca como función de CORES la elaboración de una Memoria Anual que detalle el grado de cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de productos petrolíferos y gas natural, y de diversificación de gas natural por parte de los sujetos obligados, junto con un resumen de las actuaciones de inspección realizadas durante el año anterior.

Por último, en cuanto a los eventuales incumplimientos de las obligaciones en materia de seguridad de suministro, esta Comisión entiende que es la propia CNE la autoridad administrativa competente para incoar e instruir el correspondiente procedimiento sancionador cuando la competencia sancionadora corresponda a la Administración General del Estado. A tal efecto, el acuerdo de incoación y la posterior instrucción de los expedientes sancionadores deberá apoyarse necesariamente en las labores inspectoras de CORES.

ANEXO I

**PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL ARTICULADO DE LA
PROPUESTA DE ORDEN MINISTERIAL SOBRE NORMAS DE
INFORMACIÓN E INSPECCION APLICABLES A LOS SUJETOS
OBLIGADOS AL MANTENIMIENTO DE EXISTENCIAS MINIMAS
DE SEGURIDAD DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS, INCLUIDOS
LOS GASES LICUDOS DEL PETROLEO, Y DE GAS NATURAL,
Y A LA DIVERSIFICACIÓN DE LOS APROVISIONAMIENTOS DE
GAS NATURAL**

PROPUESTA DE ORDEN MINISTERIAL SOBRE NORMAS DE INFORMACIÓN E INSPECCION APLICABLES A LOS SUJETOS OBLIGADOS AL MANTENIMIENTO DE EXISTENCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS, INCLUIDOS LOS GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO, Y DE GAS NATURAL, Y A LA DIVERSIFICACIÓN DE LOS APROVISIONAMIENTOS DE GAS NATURAL.

El Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, establece en su artículo 5 la obligación de los sujetos obligados definidos en los artículos 3, 7, 8 y 15 del mismo, de remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas, a la Comisión Nacional de Energía y a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, la información necesaria para verificar el cumplimiento de sus obligaciones. Por su parte, el artículo 37 del mismo Real Decreto regula las facultades de que dispone la Corporación para inspeccionar el cumplimiento, por parte de dichos sujetos obligados, de sus obligaciones en relación con el mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos, incluidos los gases licuados del petróleo, y de gas natural, y la diversificación del suministro de gas natural, definidas en los artículos 50, 98 y 99 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, incluidas las de pago de las correspondientes cuotas a la Corporación, así como el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los contratos que tenga suscritos para el arrendamiento o almacenamiento de existencias estratégicas.

La Orden ITC/18/2005, de 10 de enero, aprobó las cuotas a ingresar a favor de la Corporación por los sujetos obligados durante el año 2005, adaptando la normativa existente al Real Decreto 1716/2004, cuya publicación requiere, asimismo, adaptar las Normas Básicas sobre Información e Inspección, a aplicar por la Corporación en el ejercicio de su actividad inspectora, aprobadas por la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 20 de diciembre de 1995.

[Por la Comisión Nacional de Energía se ha emitido el preceptivo informe sobre el proyecto de esta disposición general, de acuerdo con lo prescrito en la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.](#)

En su virtud, este Ministerio de Industria, Turismo y Comercio,

DISPONE:

Primero.- Las declaraciones de ventas o consumos a que hace referencia la orden ITC/18/2005, de 10 de enero, así como ~~la auditoria de ventas anual a la~~ [el estado contable anual auditado al](#) que se refiere el artículo 5.2 del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, deberán remitirse a la Corporación en todo caso, incluso cuando no se hayan producido ventas o consumos en los periodos correspondientes.

Segundo.- La Dirección General de Política Energética y Minas aprobará mediante resolución, [previo informe de la CNE,](#) -los formularios oficiales mediante los cuales todos los sujetos obligados señalados en el Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, remitirán la

información necesaria a la Dirección General de Política Energética y Minas, a la Comisión Nacional de Energía, y a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del citado Real Decreto 1716/2004, de 23 julio.

Tercero.- A iniciativa de la Administración Pública competente o del Presidente de la Corporación, ésta podrá, mediante el inicio de la correspondiente inspección, verificar en todo momento el cumplimiento de las obligaciones de cada sujeto obligado.

A estos efectos los sujetos obligados, así como todas las empresas que presten servicios de almacenamiento o de logística en general a los sujetos obligados [o a la propia Corporación](#), deberán facilitar la tarea inspectora a realizar por la Corporación, poniendo todos los medios a su alcance para la ejecución eficaz de la inspección, conforme a lo que establecen los artículos 52 y 100 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y [el los artículo artículos 37 y 38](#) del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio.

Cuarto.- La Corporación, podrá inspeccionar toda la documentación relativa a los movimientos físicos y económicos, transacciones de productos y relaciones comerciales de los sujetos obligados al mantenimiento de las existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos, incluidos los gases licuados del petróleo, y de gas natural, o a la diversificación del suministro de gas natural, con el fin de comprobar la veracidad de los datos sobre ventas que sirven de base para la autoliquidación de las cuotas, y la veracidad de los datos relativos a las existencias mínimas de seguridad o a la diversificación del suministro de gas natural, o con otra finalidad ordenada expresamente por la Administración Pública competente, en el marco de las funciones encomendadas a la Corporación por el Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio.

La Corporación tendrá asimismo acceso a los archivos y registros de cualquier tipo en relación con la comprobación del mantenimiento de las existencias estratégicas por las empresas con las que tenga suscritos los correspondientes contratos para el mantenimiento o almacenamiento de las mismas.

Quinto.- Por otra parte, la Corporación realizará inspecciones físicas con objeto de determinar el volumen de productos petrolíferos [incluidos gases licuados del petróleo o](#) gas natural almacenados como existencias mínimas de seguridad o, en su caso, para comprobar el almacenamiento de las existencias estratégicas, así como la efectiva disponibilidad de unas y otras, tanto desde el punto de vista cuantitativo como en cuanto a la calidad de las mismas.

La inspección [podrá tener tendrá](#) lugar en los locales o almacenes de los sujetos obligados, o en los de las empresas cuya capacidad de almacenamiento haya sido contratada por éstos para el mantenimiento de las existencias mínimas de seguridad o por la Corporación para el mantenimiento de las existencias estratégicas [o en cualquier otro lugar relacionado con las existencias o con la diversificación de suministro](#), y se desarrollará en horas habituales de oficina.

Sexto.- ~~El resultado de la inspección se documentará en un acta que deberá reflejar cualquier anomalía detectada por los representantes de la Corporación en cuanto a la cantidad o calidad de las existencias inspeccionadas.~~

La Inspección levantará un acta, donde se reflejarán todos los datos y circunstancias de hecho que resulten de las actuaciones llevadas a cabo.

El acta también deberá reflejar si, a juicio de la Inspección, aparece algún incumplimiento en cuanto a la forma y condiciones en que las existencias, tanto mínimas como estratégicas, deben ser mantenidas, así como la diversificación de suministros, de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto.

Las actas resultantes de la inspección en las que se detecte cualquier anomalía o incumplimiento de alguna de las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, de diversificación del suministro de gas natural o de pago de cuotas a la Corporación, deberán ser elevadas por el Presidente de la misma a la Administración autoridad administrativa competente, a los efectos de que por ésta pueda incoarse, en su caso, el correspondiente expediente sancionador.

Séptimo.- La Corporación elaborará con carácter anual una Memoria que detalle el grado de cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos y de gas natural, así como la diversificación de gas natural durante el año anterior, indicando la evolución de las existencias almacenadas y la diversificación de los aprovisionamientos de gas natural para cada uno de los sujetos obligados.

Adicionalmente, la Memoria recogerá las actuaciones de inspección realizadas el año anterior, así como el plan anual de inspección para el año en curso.

Esta Memoria se remitirá a la DGPEM y a la CNE antes del 1 de mayo de cada año.

Octavo Séptimo.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de los estatutos de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, aprobados por anexo al Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, la Junta Directiva de la Corporación aprobará un Manual de Inspección que contendrá los procedimientos y principios básicos a los que se ajustará la actividad inspectora de la misma.

Disposición transitoria única.- Hasta la aprobación de la Resolución a la que se hace referencia en el artículo segundo de esta Orden, permanecerán en vigor la Resolución de 15 de julio de 2002, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueban los nuevos formularios oficiales para la remisión de información a la Dirección General de Política Energética y Minas, a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos y a la Comisión Nacional de Energía, y la Resolución de 15 de julio de 2002, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueban los formularios oficiales para la remisión de información de los sujetos que actúan en el sistema de gas natural, sin perjuicio del resto de obligaciones de remisión de información de los sujetos obligados.

Disposición derogatoria única.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final.- La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.